



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0315/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 324, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La sentencia anteriormente descrita, fue notificada al señor Harold Aybar Hernández, abogado de la parte recurrente, señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, mediante memorándum expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la citada sentencia núm. 324, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito, fue notificado a la Procuraduría General de la República, el cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio núm. 79/06, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La referida sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, fundamentalmente, por los motivos siguientes:

a. Que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que, contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Aneuris Araujo, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que, en ese sentido, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente recurso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de pruebas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;*

c. *Que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, “el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciadas por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida ”; (sic)*

d. *Que en la decisión arriba indicada también se estableció que “que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función del control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan a la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”; (sic)

e. Que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; máxime cuando pudo contactar que lo alegatos de los recurrentes carecerían de fundamento, puesto que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, arribando a la conclusión de la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, y que conllevan la destrucción de la presunción de inocencia de la que el mismo está investido; motivo por el cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; (sic)

f. Que el actual recurrente Rafael Salcedo Guillen, en sentido general, endilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, lo que dio al traste con su condenada como traficante, sin identificar el porqué de esa condena, si la droga incautada no era de su propiedad; (sic)

g. Que en la parte anterior del presente fallo han sido transcritos los motivos externados por la Corte a-qua para ratificar la sentencia de primer grado, dentro de los cuales se destaca: “Que de la deposición de los testigos se advierte claramente que ofertaron detalles pormenorizados del arresto, que mediante operativo de inteligencia fue practicado, respecto de la actividad de reciprocidad de los apresados, siendo probada indudablemente la participación de estos en los hechos presentados por el órgano acusador”; e indica las páginas en las que se encuentran dichas pruebas, en la sentencia de primer grado, siendo sobreabundante el tener que transcribir dichas declaraciones, luego de haberlas analizando y externando su parecer respecto a las mismas; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido;

h. Que respecto a la motivación de la decisión, este aspecto fue analizado en el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo, análisis que sirve de fundamento para rechazar este planteamiento; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de Rafael Salcedo Guillen, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, pretenden que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, se anule la sentencia núm. 324

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones exponen, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Que en el caso de la especie, los jueces del Poder Judicial han hecho caso omiso a la evidente violación de derechos fundamentales de la que han sido víctimas los señores: Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, y lejos de hacer una correcta aplicación del derecho, han optado por validar, o fundamentar sus decisiones en esta violación, la cual será explicada a continuación:*
- b. Fundamentos legales de los derechos fundamentales violados: Artículo 69.8 de la Constitución Dominicana relativo a la legalidad de la prueba; Artículos 26, 166, y 167 del Código Procesal Penal, relativos a la legalidad de la prueba, exclusión, y uso de estos para tomar decisiones judiciales.(sic)*
- c. Acción u omisiones lesivas en concreto: Violación grosera de la cadena de custodia, y uso de prueba viciada para la imposición de una sanción de índole penal, inobservando los señalamientos hechos por la defensa en diferentes escenarios procesales.*
- d. Como hemos observado en otra parte de esta instancia, los señores Juan Aneuris Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, fueron procesado por presuntamente habersele ocupado, conjuntamente con otros individuos, una cantidad determinada de sustancias controladas (Marihuana y Cocaína) en violación de lo que establece la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas. Con relación a este proceso, coexistieron en el mismo contradicciones de índole probatorio (y que entendemos que por ser situaciones fácticas no pueden ser apreciadas por este tribunal), pero también violación a derechos fundamentales, que a pesar de haber sido planteadas en diferentes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenarios, no fueron tomadas en consideración por los jueces en cada una de esas etapas procesales.

e. En primer orden, tenemos la resolución no. 0670-2016-EMDC-02484 de fecha 23 del mes de noviembre del año 2016 emitida por Oficina Judicial de Servicios de Atención permanente del Distrito Nacional. Durante los debates de esta vista, los abogados de la defensa, tanto de los hoy recurrentes, como de los demás imputados, presentaron el alegato de que se había violentado la cadena de custodia, y que esa prueba debía ser excluida, en atención a lo siguiente: Al momento de realizar el operativo, los agentes actuantes ocuparon una cantidad de sustancias controladas al señor Jefry de Jesús Herrera en su abrigo, mientras que a los señores Juan Aneuris Ramírez y Rafael Salcedo Guillen supuestamente le fue ocupada otra cantidad de sustancias controladas; Estas sustancias fueron remitidas al INACIF para que se realizara el análisis y pesaje de la misma, (...) pero resulta que en este primer informe los técnicos del INACIF pesaron toda la sustancia ocupada de manera global, lo que constituye una falta y deficiencia considerable (...).

f. En virtud de lo antes descrito, el Juez de Atención Permanente, ordena al Ministerio Público que remita nuevamente la sustancia al INACIF para que esta institución individualice los informes conforme al relato factico presentado, a los fines de poder realizar una mejor aplicación de justicia, en atención de que la ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas contempla categorías diferentes para las personas que transgreden esta norma. Resulta, que el Ministerio Público cumplió con el requerimiento del Juez, y en esta ocasión el INACIF individualizo las sustancias en dos informes, sin embargo, los resultados variaron de manera considerable ya que el monto total de las sustancias ocupadas era diferente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Es evidente que el Juez de Atención Permanente observó, estas irregularidades que devienen en ilegal, ya que como es evidente, la evidencia ha sufrido una alteración que viola la cadena de custodia, creando una duda razonable que debe ser interpretada en provecho del imputado. No obstante a esto, lejos de excluir esta prueba del proceso, el Juez la admite y se avoca a imponer una medida de coerción en contra de los imputados, inobservando los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 69 de la Constitución relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

h. *En el grado de Apelación, la defensa técnica del señor Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, presentan nuevamente los alegatos que hemos planteado previamente, limitándose la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin observar nuevamente la violación a derechos fundamentales, lo siguiente: La decisión impugnada carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativo a la errónea aplicación de la norma, error en los hechos fijados y en la valoración de las pruebas, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro factico del ilícito, lo que permitió retenerle responsabilidad penal más allá de toda duda razonable.*

i. *Como hemos establecido en la cronología procesal, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el Recurso de apelación de los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, por lo que este recurrió en Casación a los fines de recibir justicia, y ante esta alta corte fue presentado el argumento de la violación a la legalidad de la prueba, sustentando la violación a la cadena de custodia como una transgresión al debido proceso, resultando inefectivo el reclamo, ya que esta Sala rechazó el recurso de Casación, inobservando que "El principio de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio de la legalidad de la prueba es parte del derecho del debido proceso de ley, por lo que los medios de pruebas son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal de acusado”. (SCJ, Res. No 1920-2003, de fecha 13-11-03).

j. En sentencia TC/0135/14 del 08 de julio del año 2014, este honorable tribunal constitucional estableció que: Es aquí que el derecho fundamental a la legalidad de la prueba constituyen un derecho constitucional de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer velar este derecho.(sic)

k. De este razonamiento se desprende que la actividad probatoria debe estar sujeta al cumplimiento irrestricto de la ley, en este caso se ha evidenciado una vulneración a las cadena de custodia, lo que implica que una contaminación de los medios de prueba, y que al tenor de la normativa procesal penal vigente, una prueba viciada no pueden ser utilizadas como fundamento para imponer una sanción, que es lo que ha ocurrido en el caso que planteamos a este honorable Tribunal Constitucional, y que aspiramos sea corregido, ya que de no ser así, los señores: Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, serían objeto de violación a otros derechos fundamentales contenidos en la constitución e instrumentos internacionales de derecho. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, procura que el presente recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia objeto de revisión. Para justificar sus pretensiones expone los motivos siguientes:

a. Al respecto, se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con su decisión ha preservado todas las garantías constitucionales y legales de los hoy recurrentes explicando, fuera de toda duda razonable, que los tribunales de juicio realizaron una correcta valoración de las pruebas, arribando a la conclusión de la culpabilidad de los hoy recurrentes en revisión destruyendo la presunción de inocencia de las que ambos estaban investidos.

b. De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional los elementos de pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1170/2019, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Memorándum de notificación de Sentencia núm. 324, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Oficio núm. 79/06, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto que origina el presente recurso de revisión se contrae a la detención de los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén a raíz de un operativo de vigilancia realizado por el Ministerio Público por presuntas violaciones a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante la Resolución núm. 0670-2016-EMDC-02484, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), les fue aplicada la medida de coerción de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica, por supuestamente haber incurrido en el tráfico ilícito de drogas.

El diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Ministerio Público del Distrito Nacional presentó formal acusación en su contra, actuación ante la cual el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 062-SAPR-2017-0059 ordenando auto de apertura a juicio por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4, literal D, 5 literal A, 6 letra A 8 categoría I, acápite III y categoría II, acápite II, 58 literales A y C, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la referida ley núm. 50-88.

El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, mediante Sentencia núm. 2017-SSEN-00168, dictada el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017), condenó a cinco (5) años de reclusión a los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén por los hechos imputados. Esta decisión fue impugnada ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo fallo rechazó el recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-0079, del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con esta decisión, los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén recurrieron ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la citada sentencia núm. 324, dictada el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación, y es la razón por la que acuden a este tribunal constitucional en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales que, a su juicio, le han sido vulnerados.

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

b. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Asimismo, el cómputo de dicho plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es franco y tomando en cuenta los días calendarios conforme el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15.

c. En el análisis de los documentos depositados en el expediente se observa que la sentencia recurrida fue notificada mediante memorándum del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, al analizar su contenido, se verifica que solo contiene el dispositivo de la sentencia impugnada, razón por la cual no se considera válido porque mediante esta diligencia no fue notificada la sentencia íntegra, en aplicación del precedente de este colegiado contenido en la Sentencia TC/0001/18; en consecuencia, debe entenderse que el cómputo del plazo no ha iniciado y, por tanto, el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

d. Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

e. En la especie, los recurrentes alegan que con la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia les ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que invocan la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la misma; b) Que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En relación con el cumplimiento del requisito establecido en el literal a), este tribunal ha comprobado, que el recurrente ha invocado oportunamente ante todas las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la se encuentra satisfecho este requisito.

g. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b), que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, pues el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

h. Sin embargo, este tribunal considera que la condición de admisibilidad establecida en el literal c), referida a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, no se satisface, en razón de que, los recurrentes, señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, no establecen en su instancia de revisión constitucional, en qué aspecto de la sentencia impugnada se le violaron derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Los argumentos expuestos por los recurrentes se limitan a afirmar que las distintas sentencias dictadas por los jueces en los diferentes grados de jurisdicción, no examinaron las violaciones de derechos fundamentales invocados; lo que imposibilita que este colegiado pueda inferir las razones que les conducen a estimar que la decisión impugnada les vulnera los derechos antes aducidos.

j. En efecto, los recurrentes establecen en su recurso que:

Como hemos establecido en la cronología procesal, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el Recurso de apelación de los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillen, por lo que este recurrió en Casación a los fines de recibir justicia, y ante esta alta corte fue presentado el argumento de la violación a la legalidad de la prueba, sustentando la violación a la cadena de custodia como una transgresión al debido proceso, resultando inefectivo el reclamo, ya que esta Sala rechazó el recurso de Casación (...).

k. A pesar de que las presuntas violaciones fueron invocadas, los recurrentes no manifiestan concretamente la manera en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido esos derechos y garantías fundamentales; condición *sine qua non* que debe observarse para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y comprobar si se ha producido la vulneración de un derecho o garantía constitucional que amerite su protección o restablecimiento.

l. En ese sentido, el cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una simple alusión a la existencia de una violación sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.

m. Al respecto, este colectivo ha establecido en su Sentencia TC/0355/18, que:

(...) debe existir una estrecha vinculación entre la violación que se invoca y la actuación del órgano jurisdiccional que la produce, cuya precisión queda englobada en el mandato expreso del artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11. Contario a esto, en el recurso se verifica que los motivos expuestos por Darío Estévez y Buster Pest Control, S. A. no relacionan la presunta vulneración de los derechos y garantías fundamentales con las actuaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que las alegadas conculcaciones las imputan a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; situación que impide que este colegiado pueda determinar si se han producido las alegadas violaciones como consecuencia de la sentencia dictada por la Corte de Casación, debido a la falta de razonamientos refutatorios contra la sentencia recurrida y que este tribunal no puede suplir.

n. En consecuencia, este tribunal estima procedente declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por no concurrir las condiciones previstas en el artículo 53.3 c), de la Ley núm.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero Y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Con base a los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores, Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 324 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de abril de dos mil diecinueve (2019). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la satisfacción del requisito exigido por el artículo 54.1 de la ley número 137-11, relativo a que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado y la interpretación del artículo 53.3 para determinar la inadmisibilidad.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. ALGUNOS ELEMENTOS A TOMAR EN CUENTA SOBRE EL MÍNIMO DE MOTIVACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.

4. Somos de opinión que los requisitos de admisibilidad de cualquier recurso deben ser evaluados en un orden específico y procesalmente lógico, ya que la evaluación de uno, hace innecesaria la verificación de los demás. Es el caso particular de la interposición oportuna de los recursos por medio de un escrito motivado, requisito procesal primordial para la admisibilidad de un recurso, y luego, de aquellos propios del mismo, como sucede con aquellos que dimanarían del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en el caso de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales.

5. En este sentido, la LOTCPC establece en su artículo 54.1 que **“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”¹.

6. Es decir, como requisito de admisibilidad inicial, se debe verificar si el recurso de revisión de decisión jurisdiccional cumple con un mínimo de motivación, es decir, con una exposición de los motivos que fundamentan o justifican el recurso.

7. Así, conviene recordar la trayectoria que ha tenido el tema del manejo del mínimo de motivación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en la doctrina jurisprudencial de este colegiado.

8. Al respecto, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal al analizar el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la parte recurrente, así como los medios de impugnación invocados en dicho recurso, llegó al razonamiento de que:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

¹ En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Cabe indicar que el Tribunal, en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), aplicando *mutatis mutandis* el criterio – fijado en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) – en el sentido de que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe mencionar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales atribuidas a la decisión atacada, como ordena el artículo 54.1 de la Ley número 137-11, estableció que:

La causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que – a partir de lo esbozado en este – sea posible constatar los supuestos de derecho que – a consideración del recurrente – han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

10. Es decir que, no basta con enunciar los supuestos perjuicios o violaciones que le ocasiona la decisión recurrida, sino que es imprescindible que el escrito introductorio del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional cumpla con un mínimo de motivación, dicho de otro modo, que explique o desarrolle los perjuicios a cargo de la sentencia recurrida, que permitan a los jueces de este Tribunal edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada por la parte recurrente y los argumentos que la justifican, tal y como fue establecido por el Tribunal en la citada Sentencia TC/0605/17, al precisar que:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introdutorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

11. Asimismo, este Tribunal mediante la Sentencia TC/0369/19, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), precisó lo siguiente:

[La] causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

12. En definitiva, para verificar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, antes que nada, este colegiado constitucional debe verificar que el escrito introductorio sometido por la parte recurrente se encuentre en consonancia con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley número 137-11; esto así, explicando y desarrollando de manera precisa los perjuicios y vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, con indicación de los motivos que fundamentan y justifican su recurso. Esto, en pocos términos, permitirá al Tribunal advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y a partir de ahí, proseguir con el análisis de los siguientes requisitos para continuar con la verificación de su admisibilidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Hechas las precisiones anteriores pasaremos a analizar los demás presupuestos consagrados en la ley para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

14. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

15. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

16. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)*” (53.3.c).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

17. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

18. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”².

19. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha

² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^o) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”³.**

20. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21. 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

22. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

³ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

24. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

25. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”⁵.

26. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

27. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

⁴ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

29. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

30. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

31. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

32. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

33. . El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

34. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁶, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

35. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

36. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁷ del recurso.

37. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

38. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

39. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

40. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

42. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

43. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*⁸. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*⁹.

44. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a*

⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso".¹⁰

45. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

46. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

47. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V. SOBRE EL CASO CONCRETO.

48. En la especie, la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

49. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a inadmitir el recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Sin embargo, salvamos nuestro voto en razón de que no compartimos los motivos que han dado lugar a la inadmisión del recurso, tal y como explicamos a continuación.

50. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso, en razón de que la parte recurrente no establece en su instancia de revisión constitucional, en qué aspecto de la sentencia impugnada se le violaron derechos fundamentales.

51. En efecto, el Tribunal en sus motivaciones precisó que:

Los argumentos expuestos por los recurrentes se limitan a afirmar que las distintas sentencias dictadas por los jueces en los diferentes grados de jurisdicción, no examinaron las violaciones de derechos fundamentales invocados; lo que imposibilita que este colegiado pueda inferir las razones que les conducen a estimar que la decisión impugnada les vulnera los derechos antes aducidos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A pesar de que las presuntas violaciones fueron invocadas, los recurrentes no manifiestan concretamente la manera en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido esos derechos y garantías fundamentales; condición sine qua non que debe observarse para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y comprobar si se ha producido la vulneración de un derecho o garantía constitucional que amerite su protección o restablecimiento

52. Sin embargo, a pesar de que el Tribunal – como reiteramos en los párrafos que anteceden – en sus motivaciones, precisó que la parte recurrente no manifestó por medio de su escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la manera en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia trasgredió el derecho fundamental alegado, fundamentó la inadmisibilidad del recurso en que no se había cumplido con el requisito previsto en el artículo 53.3.c.

53. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

55. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

56. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

57. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

58. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

59. Sin embargo, lo que ocurre en la especie es que, el recurso depositado por la parte recurrente no cumple con el requisito exigido en el artículo 54.1, que establece como mandatorio el mínimo de motivación que debe contener el escrito introductorio del recurso constitucional de decisión jurisdiccional, que no solo debe mencionar las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales atribuidas a la decisión atacada, sino los argumentos que lo justifican, cuestión que entendemos era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara previo al análisis de los demás supuestos consagrados en la ley para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

60. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar el recurso de revisión inadmisibles, pero en virtud de que no cumple con el requisito estipulado en el art. 54.1 de la LOTCPC – que exige que el recurso se interponga mediante un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito motivado –. En casos como el de la especie, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que precisamente el Tribunal – de la lectura y estudio de la instancia introductoria del recurso de revisión – no puede advertir de qué modo la sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales de la parte recurrente.

61. En conclusión, nuestra posición en el presente caso, es que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 54.1, por encontrarse el mismo desprovisto de argumentos que den visos de la supuesta vulneración en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 324, el primero (1ero.) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹².

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el caso es inadmisibile ante la ausencia de un mínimo de argumentación que fundamente el recurso de revisión contra la decisión impugnada; sin embargo, entendemos que la inadmisibilidad no se justifica exclusivamente en la no satisfacción del literal c), numeral 3, del

¹² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0006, relativo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, en lo relativo a estos aspectos y argumentos, diferimos respetuosamente con la posición de la mayoría.

3. En la presente decisión, la mayoría advierte lo siguiente:

“h) Sin embargo, este tribunal considera que la condición de admisibilidad establecida en el literal c), referida a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, no se satisface, en razón de que, los recurrentes, señores Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, no establecen en su instancia de revisión constitucional, en qué aspecto de la sentencia impugnada se le violaron derechos fundamentales.

[...]

j) A pesar de que las presuntas violaciones fueron invocadas, los recurrentes no manifiestan concretamente la manera en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha transgredido esos derechos y garantías fundamentales; condición sine qua non que debe observarse para admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y comprobar si se ha producido la vulneración de un derecho o garantía constitucional que amerite su protección o restablecimiento.

k) En ese sentido, el cumplimiento de este requisito exige de forma imperiosa e ineludible que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa (artículo 53.3 literal c), es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Contrario a la posición de la mayoría, entendemos que la ausencia de motivación, entendida en esta causal de revisión – en la cual se invoca la vulneración a un derecho fundamental –, de una manera específica, como la falta de demostrar la violación alegada como su imputabilidad al órgano judicial que dictó la decisión recurrida – que a nuestro juicio también podría tratarse de imputar la no subsanación solicitada de una vulneración imputable a un órgano jurisdiccional inferior – implica, de manera conjunta, una violación al requisito de motivación de instancia establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición establece un requisito general de motivación del escrito de interposición, y los requisitos específicos dependerán de la causal de revisión en la cual el recurrente fundamente su recurso de revisión – por ejemplo, no indicación del precedente vulnerado o la argumentación en que fundamente su vulneración – pero su incumplimiento acarrea, de manera no excluyente, la violación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11; no como ha sostenido sistemáticamente la mayoría de este Tribunal, como un incumplimiento específico y exclusivo del artículo 53.3.c).

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario